Montería Córdoba, 15 de febrero de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a): Representante Legal y/o quien haga sus veces JULIO CESAR LOPEZ PARRA Manzana L, Lote 10, Barrio Los Corales MONTERIA CORDOBA.

**ASUNTO:** 

NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA ELECTRONICA O EN UN LUGAR DE ACCESO

AL PUBLICO

Radicación: 05EE2020722300100001337 del 09/09/2020

Querellante: JULIO CESAR LOPEZ PARRA

Querellado: RUBEN ESTRADA-PROPIETARIO FINCA EL PEÑON

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO, al (a) señor (a) REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, del señor JULIO CESAR LOPEZ PARRA, de la Resolución No 0456 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022, proferido por la doctora KATIA INES LOPEZ ALEMAN, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en TRES (03) FOLIOS, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer recurso de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el inmediato superior.

Atentamente,

{\*FIRMA\*} SEXTO ASPANIO TOBIO AVILES

Técnico Agministrativo

Anexo(s): Tres (03) Folios

Transcriptor: Stobio Elaboro: Smoin Reviso y aprobó: Katial

Ruta stockfüller (us inserts zutarmitiesments per la opeientesectar)

Sade Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX (601) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co



(O) @mintrabalocol

🛉 @MintrabaloColombia

@MintrabaioCol



14829318

### MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Radicación: 05EE2020722300100001337 Querellante: JULIO CESAR LOPEZ PARRA

Querellado: RUBEN ESTRADA

# RESOLUCION No. (00456)

(Monteria, 02/12/2022)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

## I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveido la responsabilidad que le asiste al señor **RUBEN ESTRADA** identificada(o) con: (no registra) y dirección Finca el Peñón, San Onofre de la ciudad de Monteria (Córdoba), Actividad Económica: Actividades de apoyo a la agricultura – Código CIIU 0161, Actividades de apoyo a la ganadería – Código CIIU 0162, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

# II.RESUMEN DE LOS HECHOS

A través del Portal Web del Ministerio del Trabajo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co fue radicada solicitud con el No. 05EE2020722300100001337 de fecha 2020-09-09, sin ningún documento anexo, presentada por el señor JULIO CESAR LOPEZ PARRA, identificado (a) con: (no registra), la cual fue redireccionada a esta Dirección Territorial Córdoba, y en la cual presenta queja en contra del señor RUBEN ESTRADA manifestando, los siguientes hechos:

"Señores la presente es para colocar una queja respecto a mi quincena que corresponde del periodo 2 al 19 de marzo de 2020.

El señor Rubén Estrada no me a querido cancelar dicha quincena"

(Folios 2 y 3)

En virtud de los hechos narrados por el quejoso que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se procede a realizar el análisis del caso en su conjunto, lo que da lugar a que este despacho presente las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución:

## III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

- Mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2020, el Director de la Territorial Córdoba remite al Coordinador del Grupo PIVC – RCC la queja presentada por el señor JULIO CESAR LOPEZ PARRA, en contra del empleador RUBÉN ESTRADA, con el fin de que se adelanten las actuaciones pettinentes. (Folio 1)
- Que con Auto No.075 de fecha 05/10/2020, EL COORDINADOR DEL GRUPO PIVC RCC avoca conocimiento de la actuación y comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Doctor GUSTAVO ADOLFO GUZMAN RUIZ para las prácticas de las pruebas que se deriven del objeto de la comisión en contra del señor RUBEN ESTRADA, (Folio 4).
- 3. Que mediante Resolución No. 0282 del 20 de octubre de 2021, la Dirección Territorial Córdoba reorganizó los grupos internos de trabajo, asignando a la Doctora KATTYA INÉS LÓPEZ ALEMÁN, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, al grupo interno de trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación.
- Con Auto de fecha 30/11/2021, la Coordinadora del grupo PIVC RCC reasignó el conocimiento de la presente actuación a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, KATTYA INÉS LÓPEZ ALEMÁN. (folios 5 y 6)
- 5. Que mediante correo electrónico certificado de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 472, se solicita al señor JULIO CESAR LOPEZ PARRA a la dirección de correo electrónico suministrado en la querella <u>il360665@gmail.com</u>, la ubicación exacta y la dirección de notificación o correo electrónico del señor RUBEN ESTRADA, obteniendo soporte de entrega de la comunicación, mas no de acceso a la información de la empresa de mensajería Servicios Postales 472 certificado de comunicación electrónica. (Folio 7)
- 6. Que mediante comunicación radicada N°08SE2022722300100004045 de fecha 2022/11/08, remitida al correo electrónico <u>il360665@gmail.com</u> se informa al señor JULIO CESAR LOPEZ PARRA, del inicio de la Averiguación Preliminar y se requiere a fin de que aporte información sobre la dirección de comunicación y notificación del querellado JULIO CESAR LOPEZ PARRA, teniendo en cuenta la imposibilidad de comunicar el auto de apertura a la dirección aportada por el en la queja, de la cual se obtiene soporte de entrega de la comunicación, mas no de acceso a la información de la empresa de mensajería Servicios Postales 472 certificado de comunicación electrónica. (Folios 8 y 9).
- 7. Que ante la inexactitud de la dirección del querellado RUBEN ESTRADA, aportada por el señor JULIO CESAR LOPEZ PARRA, se publica en página web del Ministerio del Trabajo, comunicación con radicado N° 08SE2022722300100004035 de fecha 2022/11/08, en la cual se comunica del inicio de la Averiguación Preliminar y se solicita material probatorio con ocasión de la queja presentada por el señor JULIO CESAR LOPEZ PARRA, igualmente en la misma comunicación se requiere aporte su dirección completa y correo electrónico, para efectos de comunicaciones y notificaciones dentro del proceso que se adelanta. (folio 10)
- Que la anterior comunicación es publicada en página Web del Ministerio del Trabajo en la sección www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atención-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos, el 8 de noviembre de 2022 y fue desfijado el 15 de noviembre de 2022. (Folios11 al 14)

Como pruebas dentro de la presente actuación administrativa obran:

### POR PARTE DEL QUERELLANTE

Querella presentada por el señor JULIO CESAR LOPEZ PARRA, sin ningún anexo.

### POR PARTE DEL QUERELLADO:

No se aportaron pruebas algunas

#### DE OFICIO:

Las actuaciones mencionadas dentro del proceso

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, resolución 3455 de 2021 y la Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes que nos dan la competencia.

De conformidad con lo manifestado por el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen méritos o no para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores públicos del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Ahora bien, con base en la solicitud del peticionario o si es de oficio, el operador de PIVC determina si existe la necesidad de adelantar una averiguación preliminar donde se recaban elementos de juicio, para luego determinar si ordena el archivo de la actuación o en su defecto puede dictar auto de cargos. Advierte además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y no forma parte del procedimiento administrativo sancionatorio en sí, ya que es potestativo del operador administrativo utilizarlo o no.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control regulada por el artículo 486 CST subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000, artículo 2°de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la presente actuación, se inició con la práctica de pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos por la presunta violación de normas laborales referente a VIOLACIÓN DE NORMAS LABORALES, relacionadas con el NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS (ART 134 Y ART 193 CST)

Analizando el caso en concreto objeto del presente pronunciamiento y en virtud de los hechos narrados por el quejoso, se inicia la Averiguación Preliminar encontrando que presuntamente la dirección aportada del querellado, geográficamente corresponde al sector rural del departamento de Córdoba y además no se proporciona dirección electrónica para efectos de comunicaciones y notificaciones, por lo que ante la inexactitud de la dirección aportada se requiere al querellante JULIO CESAR LOPEZ PARRA para que aporte información al respecto, pero no se obtiene respuesta alguna del mismo, por lo que se procede a publicar en página web del Ministerio del Trabajo, oficio en el cual se comunica al querellado del inicio de la Averiguación Preliminar y se solicita material probatorio.

Por lo anterior, se concluye, que a pesar de todas las gestiones y diligencias desarrolladas con el fin de remitir las respectivas comunicaciones generadas dentro del proceso y obtener material probatorio para verificar los hechos que presuntamente vulneran la norma laboral (por el no pago oportuno de salarios), no

fue posible obtener los elementos probatorios que ratifiquen los hechos expuestos en la querella, pues en la misma no se adjunta documentos que los sustenten.

Al no obtener los elementos probatorios mediante las diligencias desarrolladas en Averiguación Preliminar no es posible determinar la existencia de los hechos manifestados en la querella que convocó la presente averiguación, no existe sustento probatorio de la existencia de la relación laboral, así que agotadas las diligencias de averiguación preliminar no fue posible recaudar las pruebas pertinentes y conducentes para ratificar los hechos expuestos en la querella y que podrían ser violatorios de la norma laboral, en consecuencia, NO existe mérito para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio y es procedente el archivo de la diligencia.

Se destaca por parte de este Despacho que el debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales de acuerdo con las cuales nadie puede ser investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas y reglas propias de cada juicio, entre las que destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas por la parte contraria, principios estos que por imperativo constitucional están consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y que tiene protección extraordinaria como derecho fundamental.

También es acertado indicar que la facultad oficiosa del Inspector de Trabajo y Seguridad Social no puede rayar con los principios constitucionales y derechos fundamentales que garantizan el debido proceso y el derecho a la defensa (Contradicción), del investigado y para en el caso en particular del querellado, pues todos los elementos probatorios obtenidos sin las observancias de los indicados principios y de las formas propias de cada juicio serán nulos de pleno derecho por obtenerse con violación al debido proceso y no serán valorados como prueba.

De igual manera, es preciso traer a colación el principio de economía, establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual las autoridades deben proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas y dando realce a la anterior cita este Despacho estima oportuno y conveniente citar el Artículo 209 de la Constitución Política el cual reza: "ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Por lo tanto, este Despacho atendiendo el principio de economía procesal, celeridad, eficacia y aplicando la competencia que le faculta la ley dentro del desarrollo de la presente Averiguación Preliminar, encuentra necesario y pertinente en razón a la sustracción de materia, la presente actuación administrativa debe ser archivada teniendo en cuenta que no ha sido posible su localización y de igual forma frente al querellante el cual tampoco fue posible su localización, y por lo tanto, de proseguir con la misma se le vulneraria el derecho de defensa y a la contradicción que tiene el sujeto pasivo de la presente actuación administrativa.

En consecuencia, al determinar el archivo inmediato de la presente actuación administrativa se materializa el principio de economía procesal, como quiera que ello conlleva a evitar continuar con las demás etapas procesales que finalmente resultarian inoficiosas con independencia de su resultado, sin mayores desgastes para la autoridad administrativa del trabajo.

Igualmente es necesario ADVERTIR al reclamado que la presente actuación no impide que en caso de queja posterior o de oficio se proceda nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al articulo 486 del C.S.T. en el numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que prevé los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Por los motivos sustentados, luego de analizados los hechos y pruebas recaudadas y por lo anteriormente expuesto se considera pertinente ARCHIVAR la presente Averiguación Preliminar- expediente de radicado No. 05EE2020722300100001337 de fecha 2020-09-09 ya que no arroja méritos para el inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la INSPECTORA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILACIA Y CONTROL PIVC-RCC DE LA DIRECCION TERRITORIAL CÓRDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente con radicado 05EE2020722300100001337 contra el señor RUBEN ESTRADA, identificada(o) con: (no registra), domicilio en Finca el Peñón, San Onofre de la ciudad de Montería (Córdoba) por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a la parte reclamante, de acudir a la Jurisdicción competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de RUBEN ESTRADA identificada(o) con: (no registra) y dirección, Finca el Peñón, San Onofre de la ciudad de Montería (Córdoba), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, querellante: JULIO CESAR LOPEZ PARRA, identificado (a) con: (no registra), dirección de correo electrónico suministrado en la querella jl360665@gmail.com, al Querellado: RUBEN ESTRADA, identificada(o) con: (no registra), dirección: Finca el Peñón, San Onofre de la ciudad de Montería (Córdoba), en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social quien expidió la decisión y el de apelación, ante el Director Territorial Córdoba, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a los dos (02) días del mes de diciembre de 2022

KATTYA INÉS LÓPEZ ALEMÁN INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL . .